

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0142/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "4 DE JUNIO" (en adelante la Estación) cursante de fs. 46 a 47 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° DCHQ 2383/2013 de 13 de septiembre de 2013 (RA 2383/2013), cursante de fs. 27 a 33 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 17 de septiembre de 2009 a horas 12.07 pm aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de líquidos a la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 1042 de 17 de septiembre de 2019" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 5 de obrados, firmado por el funcionario de la Estación, Sr. Ernesto Porcel. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REG CH - 0215/2009 de 21 de septiembre de 2009 (Informe Técnico) concluyó que la Estación estaría comercializando Diesel Oil en su manguera N° 2 en volúmenes menores a los establecidos por el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 31 de julio de 2012, cursante de fs. 08 a 10 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargos contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "4 DE JULIO", (...) por ser presunta responsable de la contravención administrativa "Alteración (menor cantidad) de volumen de los carburantes (diesel oil) comercializados", que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 inciso b) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002."

Que mediante nota con CB 945164 presentada el 28 de agosto de 2012, cursante de fs. 12 a 13 de obrados, la Estación presentó sus descargos negando haber incurrido en la comisión del cargo formulado en su contra, alegando no haber violado ningún precinto y afirmando haber cambiado los bloks de la máquina que corresponde a la manguera observada.

Que a través de decreto de 05 de septiembre de 2012 cursante a fs. 18 de obrados, se dio respuesta a la nota señalada ut supra y se aperturó término de prueba de diez días hábiles administrativos.

Que por nota con CB 944688 presentada el 18 de septiembre de 2012, cursante a fs. 19 de obrados, el administrado manifiesta su extrañeza ante el hecho de que recién le hubieran hecho conocer el auto de cargo después de tres años de realizada la inspección, solicitando dejar sin efecto el cargo. Carta que fue debidamente proveída en fecha 08 de octubre de 2012 conforme consta de decreto cursante a fs. 21 de obrados, mismo por el que de igual forma se dispone la clausura de término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° DCHQ 2383/2013 de 13 de septiembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

1 de 5

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 31 de julio de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "4 DE JUNIO" (...), por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002".

Que dicha RA 2383/2013 fue notificada el 17 de septiembre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 26 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 04 de octubre de 2013 cursante a fs. 36 de obrados, la Estación planteó la nulidad de la notificación señalada ut supra, solicitud que fue decretada en fecha 14 de octubre de 2013 conforme consta a fs. 45 de obrados.

Que en ese contexto, corresponde aclarar que la diligencia de notificación cursante a fs. 26 de obrados sería observable en el entendido de que la misma habría sido realizada en secretaría sin que se hubieran cumplido los requisitos legales a dicho efecto, toda vez que el administrado tendría su domicilio registrado en la ANH, no constando además en la diligencia la firma del mismo, a objeto de acreditar que la Estación habría tenido conocimiento del contenido del acto administrativo impugnado en la fecha señalada en dicha diligencia, por lo cual corresponderá proceder al análisis de fondo del recurso de revocatoria planteado presumiéndose que el mismo habría sido presentado dentro del plazo.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 11 de noviembre de 2013, cursante a fs. 53 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 10 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 58 de obrados.

Que mediante decreto de 13 de agosto de 2015 cursante a fs. 60 de obrados, se señaló día y hora para la recepción de las declaraciones testificales propuestas por el administrado, teniendo además el mismo la alternativa de enviar las actas de las referidas declaraciones realizadas ante Notario de Fe Pública en caso de considerarlo pertinente, sin que hasta la fecha se hubieran apersonado los testigos ante la ANH o se hubiera hecho llegar las referidas actas, pese a que el plazo a dicho efecto fenece el 17 de septiembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la recurrente dentro del recurso de revocatoria de 29 de octubre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que a momento de la emisión del acto administrativo impugnado, no se consideró la carta presentada en fecha 28 de agosto de 2012, en la que se expuso que en ningún momento se rompió precinto alguno, lo cual es corroborado por el Informe Técnico y que se llamó inmediatamente a IBMETRO para la calibración respectiva, donde se encontró la falla en los blocks de distribución, mismos que fueron cambiados.

Al respecto, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002, establece lo siguiente: **"Artículo 16.- Los equipos o surtidores de 2 de 5**

despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3”

Asimismo, el Anexo 3 (Equipos de Reabastecimiento Vehicular Surtidores – Medidas Patrón y Calibración) del citado Reglamento de Estaciones de Servicio dispone lo siguiente: “*...1.6 Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafín) (...) Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores (...)*

2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.

2.2.2 (...) se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados...”

De igual forma, el artículo 43 del citado Reglamento dispone lo siguiente: “*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*”.

En cuyo mérito, se puede concluir que es obligación de la recurrente, cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas en la normativa atinente, debiendo realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo en forma continua y permanente, a objeto de que sus bombas estén expendiendo combustibles líquidos dentro del rango establecido por los instrumentos legales correspondientes, teniendo la obligación en caso de una posible descalibración de suspender la venta de combustibles líquidos en las mangueras que estuvieran fuera de norma, hasta que IBMETRO proceda a la calibración correspondiente, no pudiendo la misma ampararse en la falla de los blocks de distribución a objeto de incumplir con dicho deber.

Por otro lado, respecto a la afirmación de que no se ha demostrado que se hubiera violentado precintos de seguridad, cabe manifestar que la descalibración de las bombas puede darse por diversos factores, no siendo un requisito la mencionada vulneración de precintos a objeto de que dicha descalibración se genere, por lo que al verificarse de los antecedentes que una de las mangueras de la Estación se encontraba expendediendo Diesel Oil fuera del rango legal permitido, sin que la misma hubiera tomado los recaudos necesarios a objeto de cumplir con los deberes señalados ut supra, se establece que la recurrente habría infringido la norma.

Finalmente, respecto a la afirmación realizada por el administrado en sentido de que los argumentos expresados en su nota presentada el 28 de agosto de 2012 no habrían sido valorados, cabe aclarar que la misma no condice con la verdad, en el entendido de que de la lectura el acto administrativo impugnado, se puede verificar que los argumentos esgrimidos por la recurrente en su defensa, fueron considerados, dejándose en claro que la Estación tenía el deber de: “*contar con su propio Patrón de Medición Volumétrica (SERAPHIN) debidamente calibrado a fin de asumir la obligación de direccionar sus actos a la realización de controles diarios y continuos en correspondencia con la responsabilidad que hace a la naturaleza y esencia de la actividad que ejerce con el objetivo de controlar que los volúmenes estén dentro de los parámetros normativamente permitidos y en su caso detener la comercialización previa puesta en conocimiento de la ANH*”. Por lo cual al haberse evidenciado que la recurrente habría incumplido con dicho deber, lo mismo habría implicado la vulneración de la normativa respectiva, en desmedro de los usuarios que habrían recibido menor cantidad de diesel oil al que correspondía en relación al monto de dinero pagado.

3 de 5

2. La recurrente señala que el personal de IBMETRO se apersonó en la Estación en fecha 12 de septiembre de 2012, a objeto de realizar la calibración correspondiente.

En cuyo mérito, corresponde señalar que dicha afirmación sería errada, toda vez que en base a la factura y el certificado de verificación emitidos por IBMETRO cursantes de fs. 14 a 15 de obrados, la calibración realizada por la referida Institución fue efectuada en fecha 12 de septiembre de 2009 y no así del 2012 como manifiesta el administrado. Sin perjuicio de lo cual, debe aclararse que ésta calibración, no desvirtúa la comisión de la infracción, en el entendido de que la inspección habría sido efectuada por la ANH en fecha 17 de septiembre de 2009, vale decir con posterioridad, habiéndose advertido en dicha inspección, que la Estación estaba expendiendo Diesel Oil en volúmenes fuera de norma, conforme a lo señalado en el Informe Técnico y en el Protocolo, debiendo tomarse en cuenta además, que este último documento contaría con la firma del representante legal de la Estación, Sr. Ernesto Porcel, avalándose su conformidad con los datos insertos en el mismo, máxime si se considera que no realizó ninguna observación. Por lo cual se puede aseverar que la sanción impuesta mediante la RA 2383/2013, se encontraría debidamente respaldada.

3. La recurrente manifiesta que al haber asumido conocimiento del desperfecto de la bomba Diesel Oil, habría realizado la reparación correspondiente con la Empresa IBMETRO, habiendo hecho llegar a la ANH el certificado que avala que dicho desperfecto fue solucionado.

Al respecto, corresponde aclarar que de la revisión de los antecedentes, no se pudo verificar la existencia de ningún escrito emitido por IBMETRO que avale que se procedió a resolver los desperfectos detectados durante la inspección realizada por la ANH, ni evidencia de que el mismo hubiera sido efectivamente presentado, presumiéndose que el administrado estaría incurriendo en error, ya que la certificación que hizo llegar a la entidad es de 12 de septiembre de 2009, es decir anterior a la inspección realizada por la Administración Pública; debiendo considerarse además que el hecho de que la referida institución hubiera procedido a la reparación y/o calibración con carácter posterior al 17 de septiembre de 2009, no desvirtúa la comisión de la infracción, por el contrario respalda el hecho de que se estaba expendiendo combustibles líquidos en volúmenes fuera de norma.

4. La recurrente señala que en el año 2012 se apersonó ante la empresa que hizo la reparación para solicitar un certificado, agregando que la misma se cerró y que seguramente entre sus archivos se encontraría un certificado que habría hecho llegar a la ANH en fecha 18 de septiembre de 2012, que no habría sido valorado en la resolución impugnada.

En cuyo mérito, cabe manifestar, que se desconoce el nombre de la "empresa", y que el certificado señalado no se encuentra en antecedentes, no existiendo además ningún indicio de su presentación, máxime si se considera que de la revisión de la nota presentada por el administrado en fecha 18 de septiembre de 2012 cursante a fs. 19 de obrados, se puede constatar que no se habría adjuntado ningún documento, sin perjuicio de lo cual se debe tomar en cuenta que la presentación de dicho certificado, únicamente hubiera podido avalar que la Estación procedió a la reparación de su maquinaria a objeto de expedir combustibles líquidos dentro del margen legalmente permitido, reafirmando la comisión de la infracción descrita en el acto administrativo impugnado.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar su desacuerdo con la valoración efectuada de los documentos que habría presentado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

4 de 5

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° DCHQ 2383/2013 de 13 de septiembre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° DCHQ 2383/2013 de 13 de septiembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "4 DE JUNIO", contra la Resolución Administrativa ANH N° DCHQ 2383/2013 de 13 de septiembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS